

|                                                                                                                                                                        |                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|

## **AUTO No.341**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, Veintinueve (29) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: PETICION DE HERENCIA  
Demandante: JOSEFINA PENILLA RIVAS  
Demandado: NELMA LOAIZA DE CORRALES  
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00050-00*

Solicita el apoderado judicial de la señora NELMA LOAIZA DE CORRALES, se revoque el auto 261 de fecha 11 de marzo de 2022 y se tenga contestada la demanda y no admitir la pretensión de restitución de frutos civiles y naturales.

Sustenta el recurso en síntesis expresando que **1.)** El profesional del derecho dio respuesta a la demanda el día 09 de febrero de 2022 y por equivocación fue enviado al correo *j01fpfcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co*, correo que no corresponde al despacho judicial de conocimiento, misma fecha que fue enviado al apoderado judicial de la parte demandante. **2.)** El apoderado judicial de la parte demandante en ningún momento dio traslado de ningún documento que haya liquidado o cuantificado el valor de los frutos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

### **III.- CONSIDERACIONES**

En el presente asunto el punto a resolver radicar en determinar si es procedente reponer para revocar el auto 261 de fecha 11 de marzo de 2022, por consiguiente, dejar sin efecto el numeral primero y tener por contestada la demanda, por parte de la demandada

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

El recurso vertical es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Con relación al caso que nos ocupa es importante decir que la respuesta al anterior problema jurídico es positiva frente al numeral primero del auto 261 de fecha 11 de marzo de 2022, toda vez que, las pretensiones es un acto en el que se reclama ante una autoridad judicial, y del cual se tiene pronunciamiento al momento de fallar y no en auto admisorio de la demanda o control de legalidad.

Ahora, en referencia a tener por contestada la demanda, esta no es procedente, pues si bien es cierto el togado tuvo la intención de contestar la misma, nunca fue allegada al despacho, como lo dijo el mismo profesional del derecho, ya que fue remitida al correo electrónico [j01fpfcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fpfcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) que no pertenece al enunciado en la página de la rama judicial a este juzgado.

De modo que el yerro en el que incurrió el apoderado judicial, no es endilgable al juzgado, ni constituye una actuación judicial que deba ser corregida accediendo al recurso de reposición.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**1º) REPONER** el Numeral Primero del auto 261 de fecha 11 de marzo de 2022, por las razones antes esgrimidas, en consecuencia, el pronunciamiento sobre dicha pretensión se hará en el escenario jurídico diseñado por el legislador para tal fin, es decir, la dedición de mérito.

**2º) TENER** por no contestada la demanda por parte de la señora NELMA LOAIZA DE CORRALES, por la razón antes expuesta

**3º) ACLARA** el asunto del auto 261 de fecha 11 de marzo de 2022, en el sentido de que se trata de un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA y no de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, como se dijo, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

***BERNARDO LOPEZ***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e702b507ac871bafacd0fa573c9f76ae6778caeb2fffb704d26160c986185c4**

Documento generado en 29/03/2022 01:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**